

LA POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL Y LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN

FRANCISCO CABALLERO ZANZO
Universidad de Tarapacá

A. ANTECEDENTES PREVIOS

En el artículo 304 del Código Civil, el legislador ha pretendido conceptualizar el Estado Civil, señalando que es “la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones civiles”.

Como es sabido, dicho concepto ha sido (y aún es), bastante criticado, toda vez que coincide con el concepto de Capacidad de Goce y claramente puede referirse a la Nacionalidad; por otra parte no comprende las características clásicas de este Atributo de la Personalidad.

Frente a ello, la doctrina nacional ha ensayado una serie de posibles conceptos. Así Jacinto Chacón indicó en su momento que Estado Civil “es la posición legal que el hombre ocupa en la familia y en la sociedad, que le imprime un Derecho o calidad y le confiere ciertos derechos y obligaciones civiles”¹, pero es la conceptualización propuesta por el profesor Somarriva la que tradicionalmente es más recurrida, tanto por la Jurisprudencia como por la Doctrina en general, y así se puede señalar que este Atributo de la Personalidad puede entenderse como “el lugar permanente de una persona dentro de la Sociedad, que depende principalmente de las relaciones de familia y que la habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones civiles”.²

Sobre la base de estas y otras conceptualizaciones se ha podido estructurar una serie de caracteres del Estado Civil, los cuales, en términos generales pueden exponerse en los siguientes:³

¹ CHACÓN, Jacinto, *Exposición Razonada y Estudio Comparativo del Código Civil Chileno*, Tomo I, Valparaíso, Chile, 1881, página 243.

² SOMARRIVA, Manuel, *Derecho de Familia*, Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1946, página 485.

³ Al respecto se ha seguido el criterio del profesor FUEYO LANERI, Fernando, *Derecho Civil*, Tomo Sexto, *Derecho de Familia*, Volumen III, Imprenta y Editorial Universo S.A., Valparaíso y Santiago de Chile, 1959, páginas 520 y siguientes.

- a. Es un Atributo de la Personalidad
- b. Es uno e indivisible.⁴
- c. Es permanente.
- d. Su regulación es de Orden Público.
- e. Es Irrenunciable.
- f. Es Incomerciable.
- g. Es Imprescriptible.

Los efectos que conlleva este Atributo de la Personalidad son de tanta trascendencia, que, a efectos de su prueba, el legislador ha preferido establecer una serie de normas especiales, relegando a un segundo y muy subsidiario plano las reglas generales de prueba contenidas en los artículos 1698 y siguientes del Código Civil.

El sistema probatorio propio del Estado Civil se estructura a base de dos grandes tipologías de pruebas, a saber: Las Pruebas Principales y las Pruebas Supletorias.

Las primeras se encuentran constituidas por las Partidas del Registro Civil, “pero no son las partidas mismas u originales, asentados en los libros del Registro Civil el medio de prueba del respectivo estado, sino copias expedidas por el funcionario correspondiente”⁵. Así lo ha entendido la Jurisprudencia nacional, al indicar que “las partidas son, en general, los registros o asientos del Matrimonio u otros actos que se inscriben en las parroquias o en el Registro Civil... Con las originales es imposible producir pruebas; por eso se llaman partidas a las copias autenticadas de ellas...”⁶

Más aún, la legislación permite acreditar con las certificaciones que está obligado a otorgar el Oficial del Registro Civil de conformidad a dichas partidas. Tanto las copias de Inscripciones, Subinscripciones y certificados, tienen el carácter de Instrumento Público y producen los efectos de los artículos 305, 306, 307 y 308 del Código Civil; lo que debe quedar en claro es que el hecho de extender el efecto probatorio de las partidas a los certificados no les da a estos últimos el carácter de Partidas.⁷

El artículo 309 del Código Civil establece las denominadas Pruebas Supletorias del Estado Civil, siendo éstas:

- a. Otros documentos auténticos, los cuales se ha entendido que son instrumentos públicos, dada la conceptualización del artículo 1699 del Código Civil.⁸
- Una postura contraria presenta el profesor Fueyo Laneri, al indicar que “por su parte estima que la ley no ha determinado, en forma alguna, la clase de los otros documentos auténticos que puedan usarse para suplir la falta de las

⁴ En este sentido Sentencia del 1 de agosto de 1929 de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 28, Sección Primera, página 439; y Sentencia del 2 de diciembre de 1936 de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 36, Sección Primera, página 393.

⁵ MEZA BARROS, Ramón, *Manual de Derecho de la Familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1995, página 210.

⁶ Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 68, Sección Primera, página 35.

⁷ RAMOS PAZOS, René, *Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1994, página 414, quien hace referencia a la sentencia señalada en la nota precedente.

⁸ En este sentido: SOMARRIVA, Manuel, Ob. Cit.; MEZA BARROS, Ramón, Ob. Cit.; ROSSEL SAAVEDRA, Enrique, *Manual de Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1965.

partidas y exige solamente que sean auténticos, esto es, que guarden relación de identidad con la situación original”⁹.

- b. La declaración de testigos presenciales de los hechos constitutivos del Estado Civil de que se trate.
- c. La Posesión Notoria del Estado Civil. Es sobre este medio de prueba que vamos a aplicar alguno criterios de los sistemas de información.

B. LA POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL

Antes que todo es necesario señalar basal y claramente que la posesión del Estado Civil no es medio idóneo para adquirirlo, pues, a pesar de compartir con el dominio la posibilidad de posesión, sólo en relación a éste la institución es el básico de adquisición por prescripción, mientras que el Estado Civil, al ser imprescriptible, no puede ni adquirirse ni perderse por este medio, pero la posesión del Estado representa un importantísimo papel en materia de prueba del mismo.¹⁰

Siguiendo la antigua tradición romanista y luego de los glosadores, la Posesión Notoria del Estado Civil precisa de la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos o elementos: El nombre, el trato, la fama y el tiempo.

En consecuencia, es necesario que el sujeto haya utilizado el nombre a que da derecho el Estado Civil que ha poseído; que haya sido tratado por las personas vinculadas por dicho estado como titular de tal, lo cual constituye el elemento del trato y; desde el punto de vista externo, la fama implica que la sociedad circundante lo haya tratado y considerado siempre como poseedor del Estado Civil que alega tener.

Es por lo anterior que se puede afirmar que el elemento del trato es de carácter interno/familiar y el elemento de la Fama es de carácter externo/social.

La ley, en los artículos 310 y 311 del Código Civil, refuerza estos criterios al exigir que la Posesión del Estado sea pública, a fin de conferir veracidad y sinceridad a las actuaciones tácitas de cónyuges o padres.

Por último de conformidad a lo señalado en el artículo 312 del Código Civil, la Posesión del Estado debe contar con un elemento de continuidad, lo cual ha determinado que cierta parte de la Dogmática indique la necesidad de concurrencia de un cuarto elemento: el plazo, el cual no puede ser inferior a 10 años ininterrumpidos.¹¹

La prueba del Estado Civil, mediante su posesión notoria se encuentra sometida a las exigencias del artículo 313 del Código Civil, el cual dispone que “la posesión notoria del Estado Civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse

⁹ Fernando Fueyo Laneri, Ob Cit., página 540. Quien además se fundamenta en una sentencia del 6 de enero de 1925 de la Excelentísima Corte Suprema, contenida en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 23, Sección Primera, página 4.

¹⁰ MAZEAUD, Henri, MAZEAUD, León y MAZEAUD, Jean, *Lecciones de Derecho Civil*, Primera Parte, volumen II, Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, página 35.

¹¹ En tal sentido Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de 1930, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 28, sección 2ª, página 20.

y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o Registro en que debiera encontrarse”.

Es así como se puede señalar que la modalidad de acreditación del Estado Civil por su notoria posesión debe responder a tres elementos:

1. Debe acreditarse por un conjunto de testimonios, situación que se ha interpretado como una reunión de antecedentes probatorios que son más que sólo declaraciones de testigos, sino que se hace necesaria la concurrencia de otras probanzas.¹²
2. Este conjunto de testimonios deben ser fidedignos, es decir, capaces de producir convencimiento, capaces de generar que el Juez haga fe en ellos.
3. Y, por último, el Estado Civil debe establecerse de tal forma que no pueda ser contradicho u opuesto, en definitiva que no cause la más mínima duda, es decir, que debe establecerse de manera irrefragable.¹³

Finalmente se puede señalar que en nuestro Derecho, la acreditación del Estado Civil por su notoria posesión sólo es posible si existe una norma legal que así lo disponga, y dicha posibilidad sólo se encuentra restringida a acreditar por dicho medio:

1. El Estado Civil de casado de conformidad a lo establecido en el artículo 310 del Código Civil.
2. El Estado Civil de Hijo Legítimo, de conformidad a lo establecido en el artículo 311 del Código Civil.
3. El Estado Civil de Hijo Natural, de conformidad a lo establecido en el artículo 271 N° 3 del Código Civil.
4. Además, se estima que constituye una suerte de posesión notoria del Estado Civil incompleta, la posibilidad de obtener reconocimiento judicial de la calidad de hijo simplemente ilegítimo, de conformidad a lo establecido en el artículo 280 N° 2 del Código Civil.

C. DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN

El avance tecnológico registrado con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial ha sido tan vertiginoso que lo que ayer era moderno, hoy ya ha sido absolutamente mejorado y corregido. Esta búsqueda de lo más rápido, eficiente y económicamente

¹² En tal sentido Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de 6 de octubre de 1913, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 12, Sección Primera, página 85; y Sentencia en Recurso de Casación en el Fondo de la Excelentísima Corte Suprema de 28 de agosto de 1956, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Sección Primera, parte II, página 185.

¹³ En Revista de Derecho y Jurisprudencia, Sentencia de Casación en el Fondo de la Excelentísima Corte Suprema de 28 de agosto de 1956, Sección Primera, Parte II, página 186, en cuanto se pronuncia sobre los requisitos copulativos para acreditar la calidad de hija legítima por posesión notoria de dicho estado civil.

En Revista de Derecho y Jurisprudencia, Sentencia de Casación en Fondo de la Excelentísima Corte Suprema de 2 de septiembre de 1946, sección Primera, Parte II, página 128, en cuanto se pronuncia sobre los requisitos copulativos para acreditar la calidad de hermanos legítimos por posesión notoria de tal calidad.

rentable y atractivo no ha escapado de los procesos de difusión y recepción de información; basta ver la instantaneidad de las informaciones y el surgimiento de nuevos medios de comunicación (E-Mail, Internet, etc.), lo cual se ha reflejado, necesariamente en un mejoramiento de la tecnología asociada a estos procesos informáticos, lo que ha conllevado la transformación de estructuras industriales y de dramáticos cambios en ámbitos tan diversos como la evolución política, económica y cultural de las naciones. Es así como se puede afirmar que la problemática que plantea la gestación y diseminación de la informática es tan amplia, compleja y novedosa que su examen teórico, así como su comprensión y encuadramiento a los fines de formulación de políticas presenta un desafío infrecuente para investigadores de todas las disciplinas, gobiernos y actores económicos y sociales.¹⁴

Desde un punto de vista puro, se ha pretendido conceptualizar la informática desde diversas perspectivas, pero hemos optado por la propuesta de concepto del *Centre de Recherches Informatiques et droit des Facultés Universitaires de Namur*, el cual indica que informática puede ser entendida como “el conjunto de aspectos de la ciencia y la tecnología específicamente aplicables al tratamiento de la información y, en particular, al tratamiento automático de datos”.¹⁵

De este impacto transformador, al que ya hemos hecho referencia, no han escapado las ciencias jurídicas, lo cual se traduce en las diversas vinculaciones que pueden establecerse entre el Derecho y la Informática y, cuando hablemos de la informática al servicio del Derecho nos referimos precisamente a la Informática Jurídica, que es el instrumento idóneo para optimizar la labor del operador jurídico, la cual comprenderá entre muchas otras materias: sistemas de archivo, documentación jurídica y tareas administrativas conexas.

Por el contrario, cuando la Informática se presenta como el objeto de estudio del Derecho, es decir, el estudio de la regulación de las relaciones jurídicas emergentes de la Informática, nos encontramos con el denominado Derecho Informático, el cual ha ido conceptualizado como “el conjunto de normas, principios e instituciones que regulan las relaciones emergentes de la actividad informática”.¹⁶

Desde la perspectiva del Derecho Informático, se puede hacer referencia al tratamiento de los siguientes tópicos:¹⁷

- A. La protección legal del Software, entendiendo éste como el conjunto de instrucciones en un soporte físico, legible por un computador que hacen que éste pueda procesar una información o realizar una función. Proponiéndose al respecto algunos mecanismos adecuados como son el sistema de Patentes, el sistema de Copyright, protecciones contractuales y otras.

¹⁴ Sobre el particular CORREA, Carlos M., en *Derecho Informático*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1987.

¹⁵ Centre de Recherches Informatiques el Droit des Facultés Universitaires de Namur, Maison Ferdinand Larcier Editeurs, 1983, página 19. Traducido en Material de Estudio, sin nombre de traductor, Centro de Estudios Informáticos, Tacna, Perú.

¹⁶ ALTMARK, Daniel, *La Etapa Precontractual de los Contratos Informáticos*, Artículo de la Publicación *Informática y Derecho: Aportes de la Doctrina Internacional*, Volumen I, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1987, página 18.

¹⁷ En este punto se ha seguido a JIJENA LEIVA, Renato Javier, *Chile, la Protección Penal de la Intimidad y el Delito Informático*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1992, páginas 22 y siguientes.

- B. Los Contratos Informáticos, siendo los fundamentales el de suministro o compraventa de equipos (hardware) y programas (software), los de prestaciones de mantenimientos o asesorías técnicas y los de leasing de equipos. Los cuales por sus peculiaridades deben ser considerados como una tipología especialísima de contratos.
- C. La problemática del valor probatorio de los documentos electrónicos. Situación que cobra especial importancia en relación a los artículos 113 y 113 bis del Código de Procedimiento Penal.
- D. Situación del Transborder Data Flow o flujo internacional de datos.
- E. La regulación de las bases y bancos de datos personales.
- F. La tipificación de figuras penales informáticas.

Siguiendo al profesor Altmark, los sistemas de información jurídica pueden diferenciarse en tres grandes categorías, a saber:¹⁸

1. La Informática Jurídica Documentaria.
2. La Informática Jurídica de Gestión, y
3. La Informática Jurídica Decisional.

En relación a la Informática Jurídica Documentaria, se puede señalar que en ella se distinguen dos grandes categorías, la propiamente documentaria o Registral, cuyo objeto es retener y actualizar permanentemente información, y la Informática Jurídica de las Fuentes del Derecho, que abarca los sistemas de “*Information Retrieval*” o recuperación automática de la información jurídica y específicamente de normas legales, reglamentarias o de jurisprudencia.

La Informática Jurídica de Gestión, que corresponde al diligenciamiento de la documentación producida dentro de las actividades del Derecho, ya sea de apoyo a la gestión Administrativo/Parlamentaria, Jurisdiccional, de órganos Administrativos del Estado o de la gestión privada del Derecho.

Por su parte la Informática Jurídica Decisional, corresponde a la toma de decisiones de los operadores jurídicos con el apoyo de los denominados sistemas expertos, en cuanto los ordenadores mecanizan el proceso de razonamiento jurídico.

Como se puede apreciar, la informática jurídica registral propiamente tal o documentaria y la Jurídica de gestión en cuanto apoyan las gestiones de órganos públicos o privados referidos a las personas, influyen trascendentalmente en la eventual Posesión Notoria del Estado Civil, de la forma que a continuación se reseñará.

D. DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y LA POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL

Como se ha señalado precedentemente, la Posesión Notoria del Estado Civil, se encuentra constituida por cuatro elementos que son el nombre, el trato, la fama y el tiempo o plazo.

El mejoramiento de los procesos de tratamiento de información por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación, con la incorporación de sistemas de respaldo computacional a las ya tradicionales inscripciones manuales y el estableci-

¹⁸ Al respecto Renato Javier Jijena Leiva, Ob. Cit., página 16 y siguientes y Daniel Ricardo Altmark, Ob. Cit., página 7 y siguientes.

miento de un sistema en línea, que permite obtener la información en cualquiera de sus oficinas a lo largo del país, más la necesidad de contar con los documentos identificatorios, tales como Cédula Nacional de Identidad o Pasaporte, que se obtienen necesariamente a base de los datos registrados, la asignación de un Rol Único Nacional al momento de practicarse la inscripción de nacimiento y la rigurosidad que el servicio ha establecido para las rectificaciones o enmiendas de sus partidas, como para cualquier otra inscripción derivada de resoluciones judiciales (de hecho existen circulares en las cuales se ha solicitado al Poder Judicial señalar en las sentencias en que se ordena rectificar partidas o en que se declara la muerte presunta de un sujeto, que necesariamente se debe indicar el Rol Único Nacional, a fin de agilizar la incorporación a los registros computacionales), impide de una manera bastante absoluta la posibilidad de gozar públicamente de un nombre que no se encuentra debidamente inscrito. Lo anterior se presenta como una clara manifestación de los Sistemas Informáticos Registrales y de Gestión.

En consecuencia, bajo los supuestos establecidos falla uno de los requisitos de la Posesión Notoria del Estado.

Por otra parte, y como una lógica consecuencia de lo anterior, y dado el grado óptimo de manejo de los datos personales por parte de instituciones de frecuente uso general y la casi sacrosanta exigencia de exhibir la Cédula de Identidad para cualquier mínima tramitación, impide la posibilidad de gozar de la fama de las prerrogativas de un Estado Civil.

Al respecto es bastante ilustrativa la situación de las Cajas de Compensación de Asignaciones Familiares, que son aquellos organismos destinados a administrar el sistema único de prestaciones familiares y, específicamente a realizar procesos de compensación para las empresas adscritas al sistema de las asignaciones familiares que son “las prestaciones pecuniarias que el Estado otorga en forma periódica a la familia y en relación con las cargas que viven a expensas del jefe de hogar”.¹⁹

Los beneficiarios del sistema son, entre otros y, desde el punto de vista de vinculaciones familiares:

1. La cónyuge o el cónyuge (que esté inhabilitado y dependa de la primera).
2. Los hijos y los adoptados hasta los 18 años y los mayores de dicha edad y hasta los 24 años, siempre que sean solteros y sigan cursos regulares de enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior en instituciones del Estado o reconocidas por éste, en las condiciones que determine el reglamento.
3. Los nietos y los bisnietos, huérfanos de padre o madre o abandonados por éstos, en las mismas condiciones del numeral anterior.
4. La madre viuda.
5. Los ascendientes mayores de 65 años.

De conformidad a las normas legales, al reglamento al que se ha hecho referencia y para la procedencia de dicho beneficio, es preciso que el Jefe de Familia proceda a autorizar mediante formularios proporcionados al efecto y en formato único a sus cargas de familia, proporcionando los antecedentes sobre nombres y apellidos, fechas de nacimiento, edad, cédulas de identidad de las cargas si éstas las tuviesen,

¹⁹ HUMERES MAGNAN, Héctor y HUMERES NOGUER, Héctor, *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1988, página 452.

situación de escolaridad, acompañando en relación a los mayores de 18 años las certificaciones correspondientes a sus calidades de estudiantes.

Dicha autorización se verifica ante la Oficina del Registro Civil, la cual debe corroborar los antecedentes proporcionados en relación a sus registros.

Las Cajas de Compensación de Asignaciones Familiares han establecido, por su parte y, de conformidad a sus posibilidades económicas, diversos sistemas de manejo de su información a efectos de proporcionar los beneficios a las Empresas, trabajadores y sus cargas de familia.

Lo anterior demuestra, más aún, que el manejo de la información personal a nivel de ordenadores impide que un sujeto goce de las prerrogativas de un Nombre y, en esta situación descrita, más aún se le impide la posibilidad de gozar de las prerrogativas del Trato, ya que su aparente padre o madre o cónyuge o hijo no podría incorporarlo válida y legítimamente al sistema.

Una situación similar se presenta en las Instituciones de Salud Previsional (Isapres), las cuales al momento de realizar una afiliación o adición de cargas beneficiarias, exigen la presentación de toda la batería de instrumentos identificatorios y de las autorizaciones reglamentarias que habilitan la calidad de carga de familia.

Estas instituciones, de manera generalizada manejan la información de sus afiliados y beneficiarios mediante sendos programas informáticos, lo cual impide la inclusión y goce de beneficios a sujetos que legalmente no corresponda por no tener las calidades de carga de familia, situación que refuerza el planteamiento que el manejo de esta información por medio de ordenadores impide válidamente gozar de las prerrogativas del nombre y de la fama.

No incluimos en este análisis en relación a las Isapres el elemento del trato, ya que mediante convenios privados se puede incorporar a un sujeto no carga de familia como “Carga Médica” (en el vocabulario del sistema) y, otorgarle así, las prerrogativas de este elemento de la Posesión Notoria del Estado.

Un razonamiento similar se puede estructurar en relación al Fondo Nacional de Salud o FONASA, con la variante que en dicha entidad fiscal no existe la posibilidad de convenir las denominadas cargas médicas, lo cual impediría la manifestación concreta de los elementos del nombre, el trato y la fama.

Un idéntico razonamiento se puede plantear respecto de las prestaciones generadas en las vinculaciones de familia de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de los sistemas privados (de empresa o instituciones) de auxilio y de otras entidades.

Razonando en un ámbito distinto, el sistema nacional de postulaciones al Subsidio Habitacional, dependiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y administrado por los diversos Servicios de Vivienda y Urbanización de las regiones del país, presentan como elemento determinante de sus procesos de inscripción, postulación y selección el manejo de datos referidos a Cédula Nacional de Identidad y estado civil, de tal manera que la situación de casado o soltero es importantísima, toda vez que, al ser considerado un beneficio a la familia y no al sujeto, basta con la postulación de uno de los cónyuges, quedando, inmediatamente el otro imposibilitado de recibir beneficios de este sistema.

En consecuencia, el estado civil de casado debe ser sólo acreditado mediante el correspondiente certificado de Matrimonio. Más aún, se ha hecho una práctica corriente, al igual como ocurre en el ámbito de los créditos hipotecarios, el acreditar el estado civil de soltero mediante declaraciones juradas de individuos distintos de quien detenta dicho estado.

El Ministerio y sus servicios anexos realizan un manejo centralizado de la información mediante un complejo sistema informático que permite conocer la información de los postulantes y beneficiarios a lo largo de todo el país.

En consecuencia, es imposible que se pueda acreditar el estado civil de casado mediante posesión notoria del mismo, tanto al ingresar, como al administrar el sistema de subsidios habitacionales.

Como se puede apreciar, la revolución de la computación y sus implicancias en el adecuado y rapidísimo manejo de la información, imposibilitan que fácticamente se den los elementos del nombre y fama de la posesión notoria, y, en algunos casos incluso el elemento de la fama.

Faltando alguno de los requisitos se hace imposible el cómputo de plazo alguno en la materia, excluyéndose, también, este elemento de la Posesión del Estado.

BIBLIOGRAFÍA

1. Jacinto Chacón, "Exposición Razonada y Estudio Comparativo del Código Civil Chileno", Tomo I, Valparaíso, Chile, 1881.
2. Manuel Somarriva, "Derecho de Familia", Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1946.
3. Fernando Fueyo Laneri, "Derecho Civil", Tomo Sexto, "Derecho de Familia", Volumen III, Imprenta y Editorial Universo S.A., Valparaíso y Santiago de Chile, 1959.
4. Ramón Meza Barros, "Manual de Derecho de la Familia", Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1995.
5. René Ramos Pazos, "Derecho de Familia", Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1994.
6. Enrique Rossel Saavedra, "Manual de Derecho de Familia", Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1965.
7. Henri Mazeaud, León Mazeaud, Jean Mazeaud, "Lecciones de Derecho Civil", Primera Parte, Volumen II, traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.
8. Carlos M. Correa, "Derecho Informático", Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1987.
9. Daniel Altmarmark, "La Etapa Precontractual en los Contratos Informáticos", artículo de la publicación "Informática y Derecho: Aportes de la Doctrina Internacional", Volumen I, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1987.
10. Renato Javier Jijena Leiva, "Chile, la Protección Penal de la Intimidación y el Delito Informático", Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1992.
11. Héctor Humeres Magnan y Héctor Humeres Noguera, "Derecho del Trabajo y la Seguridad Social", Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1988.
12. José Ramón Camiruaga Churrua, "Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar", Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1979.

13. Revista de Derecho y Jurisprudencia.
14. José A. Otero Lathrop, “Código Civil Anotado”, Colección de Códigos Anotados, Ediciones Albatros Chilena, 1968.
15. Francesco Messineo, “Manual de Derecho Civil y Comercial”, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1954.
16. Alberto Lyon Puelma, “Teoría de la Personalidad”, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, 1993.
17. Patricio Novoa Fuenzalida, “Nueva Legislación sobre Salud y Previsión Social” Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1982.
18. Ministerio de Vivienda y Urbanismo, “Ley General de Urbanismo y Construcciones”, 1993.
19. Ministerio de Vivienda y Urbanismo, D.S. 62/84, D.S. 235/85, D.S.44/88, D.S. 140/90 .